



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00419-00**
Demandante: **BLANCA LIGIA SANABRIA DE MARTÍNEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 044

Observa el despacho que mediante auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 29 expediente digital) se resolvió *obedecer y cumplir* lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 16 de mayo de 2019, que revocó el numeral cuarto y confirmó los demás numerales de la sentencia del 24 de febrero de 2017 proferida por este despacho.

Además, previo al trámite de liquidación del crédito, esta sede judicial dispuso poner en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante el memorial obrante a folios 228-231 archivo 28 del expediente digital, respecto del cual manifestó: “*Si bien es cierta la entidad UGPP expidió la resolución RDP 002387 del 29 de enero de 2019 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. UGM 38600 DEL 15 DE MARZO DE 2012”, en la misma no se indicó valor alguno de los intereses moratorios que iba a reconocer, y a la fecha no ha efectuado algún pago parcial para que sea tenido en cuenta como pago parcial de los intereses aprobados por el despacho*” (archivo 32 del expediente digital).

Así mismo, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certificara si a la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 002387 del 29 de enero de 2019. Al respecto, el apoderado del ejecutante realizó y envió el respectivo oficio por correo electrónico el 5 de octubre de 2020 (archivo 33 del expediente digital), sin que a la fecha se haya pronunciado la entidad ejecutada.

En consecuencia, para continuar con el trámite pertinente, se instará a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- INSTAR a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

2.- Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

3.- Agotado este procedimiento, reingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2016-00419-00
Demandante: BLANCA LIGIA SANABRIA DE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

ejecutivosacopres@gmail.com

apulidor@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf7887e08c9e0dea5382ed9707e643da8c7e6749eccce2ac432c1c2be297d97

Documento generado en 01/02/2021 12:18:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00490-00**
Demandante: **RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 050

Mediante auto del 23 de julio de 2019 (fl. 325 – archivo 47 expediente digital) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

*“Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$52.315.181,58; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, **desde el 3 de octubre de 2012** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y **hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de octubre de 2013)**, dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de noviembre de 2013.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allegó al expediente copia de la Resolución No. SFO 000764 del 27 de marzo de 2018 (fl. 302), por medio de la cual la entidad ejecutada resuelve ordenar el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales por valor de \$6.940.633,04 al ejecutante, dicho valor deberá descontarse de la liquidación efectuada teniendo en cuenta que se acreditó dicho pago al ejecutante (fl. 293 a 294).”

Ahora bien, el coordinador del Grupo de Liquidaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 50 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.271.566), por concepto de intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2012 al 31 de octubre de 2013.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.271.566), por concepto de intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2012 al 31 de octubre de 2013.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 50 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.271.566)**, por concepto de intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2012 al 31 de octubre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00490-00
EJECUTANTE: RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLES
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Ejecutante: ejecutivosacopres@gmail.com

Ejecutado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com

Josefer_torres@yahoo.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26d88c8f54a13056ebed6623d81e9f473e647c3fbdafef4e6a01b55d9955792**
Documento generado en 01/02/2021 12:19:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00609-00**
Demandante: **FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 049

Observa el despacho que mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 167 – archivo 40 expediente digital), se modificó la liquidación del crédito, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.905.408,26), y se aprobó la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$113.399).

El apoderado de la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 025179 del 23 de agosto de 2019 reconoció el pago de la suma aprobada por el despacho por concepto de intereses (fl. 180 a 184 – archivo 46 expediente digital) en el auto del 17 de julio de 2019. Adicionalmente, mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2020, allegó al expediente constancia del pago efectuado al ejecutante por los valores antes mencionados (pág. 6 a 9 archivo 57 expediente digital).

El apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2020 (archivo 56 expediente digital).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$1.905.408,26, y las costas procesales a la suma de \$113.399 y con la consignación efectuada a la parte ejecutante se cubre el valor total del crédito, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad ejecutada en los términos y efectos del

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00609 -00
Ejecutante: FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

memorial radicado el 20 de enero de 2021 por correo electrónico (archivo 58 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Ejecutante: edgarfdo2010@hotmail.com

Ejecutada:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notificacionesrstugpp@gmail.com

felipejimenezsalgado@yahoo.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102ea3ceb4f18c31070911efa93142270e38d22fo634b5c5b4d446bff7af48f8**
Documento generado en 01/02/2021 12:19:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00210-00**
Demandante: **LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No.045

Observa el despacho que mediante auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 28 del expediente digital) se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de OCHETA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$84.307.314).

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 27 de agosto de 2020, proferido por este despacho, en el que se precisa que el monto actual del crédito a pagar corresponde a la suma de **OCHETA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$84.307.314)**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha del pago. Así mismo, se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Por otro lado, se encuentra que la entidad ejecutada otorgó poder debidamente conferido a la abogada Dra. Margarita María Rua Atehortúa, identificada con la C.C. No. 43.091.700 y con T.P. No. 55.171 del C.S. de la J, a quien se le reconocerá personería como apoderada en los términos y para los fines del memorial poder visto en los archivos 30 y 32 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 27 de agosto de 2020, proferido por este despacho, en el que se debe precisar que el monto actual del crédito a pagar corresponde a la suma de **OCHETA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$84.307.314)**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha del pago.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO. Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Margarita María Rua Atehortúa, identificada con la C.C. No. 43.091.700 y con T.P. No. 55.171 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad ejecutada, conforme a los documentos obrantes en los archivos 30 y 32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jairosarpa@hotmail.com
mmruabogada@hotmail.com
notificaciones.judiciales@scj.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f406c3a24b88b43f006823a280213eca2c1386d7558367c17abf39d433c2b0d

Documento generado en 01/02/2021 12:19:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00536-00**
Demandante: **JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 036

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 756 del 05 de noviembre de 2020 (archivo 29 expediente digital) se dispuso oficiar al Banco BBVA y a la FIDUPREVISORA S.A. para que emitieran certificación en la cual indicaran la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO, identificada con C.C. No. 52.146.706, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 9526 del 27 de diciembre de 2016.

En el auto en mención se señaló que era deber de la apoderada de la parte actora elaborar y enviar los respectivos oficios. Sin embargo, a la fecha, se evidencia que el profesional del derecho no ha cumplido con la carga mencionada.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la apoderada de la demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en el Auto de Sustanciación No. 756 del 5 de noviembre de 2020.

Para finalizar, se precisa que el oficio respectivo deberá ser dirigido únicamente a la FIDUPREVISORA S.A., por la cercanía de dicha entidad con la información requerida, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.-REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la apoderada de la parte demandante, abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 756 del 05 de noviembre de 2020, a fin de que elabore y envíe el oficio dirigido únicamente a la FIDUPREVISORA S.A. para que se allegue al proceso la certificación en la que se indique la fecha exacta en que quedó a disposición las cesantías de la demandante.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00536-00
Demandante: JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jsilva@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21df4490e92125f0205e2baef7b489b5df208194804d2847f6c1dd3cca7a5d57**
Documento generado en 01/02/2021 12:20:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00010-00**

Demandante: **SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 037

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 759 del 05 de noviembre de 2020 (archivo 25 expediente digital) se dispuso requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por tercera vez, para que de manera inmediata allegara a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación relacionada con el señor SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 17.072.485, que contuviera:

- i) Salarios devengados en el último año de servicios detallada mes por mes
- ii) Los descuentos para los aportes pensionales efectuados por parte del Ministerio de Defensa en su calidad de empleador.
- iii) Tiempo de servicios en el Ministerio de Defensa Nacional que incluya el periodo en que prestó el servicio militar obligatorio, indicando fecha de inicio y final en que ejerció los respectivos cargos.

En el auto en mención se señaló que era deber del apoderado de la parte actora elaborar y enviar el respectivo oficio. Sin embargo, a la fecha, se evidencia que el profesional del derecho no ha cumplido con la carga mencionada.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la apoderada de la demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en el Auto de Sustanciación No. 759 del 5 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.-REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante, abogado MAURICIO MARÍN MONROY, identificado con C.C. 79.900.035 y T.P. 116.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 759 del 05 de noviembre de 2020, a fin de que elabore y envíe el oficio dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que se allegue al proceso la certificación en los términos señalados en la aludida decisión.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00
Demandante: SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesbogota@mindefensa.gov.co
solucionesenderecho1@gmail.com
mauriciomarinm@hotmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bobo752ef4977214cd52ca66052bd1d4604546f70595576a79ae9acdf064133

Documento generado en 01/02/2021 12:20:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00103-00**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 035

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 663 del 23 de octubre de 2020 (archivo 24 expediente digital) se dispuso oficiar al Banco BBVA y a la FIDUPREVISORA S.A. para que allegaran certificación en la cual se indicara la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS, identificada con C.C. No. 20.822.680, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Soacha-Cundinamarca, a través de la Resolución No. 0610 del 31 de enero de 2017.

En el auto en mención se señaló que era deber del apoderado de la parte actora elaborar y enviar los respectivos oficios. Sin embargo, a la fecha, se evidencia que el profesional del derecho no ha cumplido con la carga mencionada.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez al apoderado de la demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en el Auto de Sustanciación No. 663 del 23 de octubre de 2020.

Para finalizar, se precisa que el oficio respectivo deberá ser dirigido únicamente a la FIDUPREVISORA S.A., por la cercanía de dicha entidad con la información requerida, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.-REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante, abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 663 del 23 de octubre de 2020, a fin de que elabore y envíe el oficio dirigido únicamente a la FIDUPREVISORA S.A. para que se allegue al proceso la certificación en la que se indique la fecha exacta en que quedó a disposición las cesantías de la demandante.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00103-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

info@roldanabogados.com
roldamonroydonaldo@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr
t_mcabezas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjcr@gmail.com
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9e571209e08b3e2b67aa2ee92ddfe98b2fecccf38afc28c78ff2d50985c234**
Documento generado en 01/02/2021 12:21:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00123-00**
Demandante: **CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERON**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 038

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 757 del 05 de noviembre de 2020 (archivo 23 expediente digital) se dispuso requerir por segunda vez al apoderado de la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído, diera cumplimiento a la orden proferida en la audiencia inicial del 13 de septiembre de 2019 y en el Auto de Sustanciación No. 509 del 3 de septiembre de 2020, esto es, radicar los oficios 1153/J51AD-19 y 1156/J51AD-19 ante la entidad correspondiente.

Sin embargo, a la fecha, se evidencia que el profesional del derecho no ha cumplido con la carga mencionada.

Por lo anterior, se ordenará requerir por tercera vez al apoderado de la demandada para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en la audiencia inicial del 13 de septiembre de 2019 y en el Auto de Sustanciación No. 509 del 3 de septiembre de 2020.

Por otra parte, se evidencia que la señora NORA PATRICIA JURADO PABÓN con CC 51.588.508, invocando su condición de representante judicial y extrajudicial a la entidad demandada, otorgó poder al abogado RICARDO HIGUERA PALACIOS con CC 1.110.485.200 y TP 268.076 del Consejo Superior de la Judicatura, pero no allegó los documentos que acreditan la atribución que alegó, por tanto, no se reconocerá personería adjetiva al citado profesional del derecho y se requerirá a la demandada para que allegue los documentos correspondientes, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá nuevamente al apoderado que viene representando judicialmente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ al apoderado de la parte demandada, LUIS EFRAÍN SILVA AYALA, identificado con C.C. 79.157.976 y T.P. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a la orden proferida en la audiencia inicial del 13 de septiembre de 2019 y en el Auto de Sustanciación No. 509 del 3 de septiembre de 2020, esto es, radicar los oficios 1153/J51AD-19 y 1156/J51AD-19 ante la entidad correspondiente.

SEGUNDO.- NO RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO HIGUERA PALACIOS con CC 1.110.485.200 y TP 268.076 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO.- REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que allegue los documentos correspondientes que acreditan la calidad que invoca la señora NORA PATRICIA JURADO PABÓN con CC 51.588.508, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERON
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

rogubravos@hotmail.com
lesa39@hotmail.com
1023lesa@gmail.com

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38423bo3274f2817e811715bd57131d14768aefa37bd6c28ef072270b697217**
Documento generado en 01/02/2021 12:20:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00225-00**
Demandante: **NELLY FRANCO ORDUÑA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 039

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 760 del 05 de noviembre de 2020 (archivo 28 expediente digital) se dispuso requerir a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con CC 52.218.999 y TP 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 291 del 03 de marzo de 2020 (archivo 25 expediente digital).

Sin embargo, a la fecha, se evidencia que la profesional del derecho no ha cumplido con la carga mencionada.

Por lo anterior, se ordenará requerir por tercera vez a la apoderada de la demandante para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en el Auto de Sustanciación No. 291 del 03 de marzo de 2020 (archivo 25 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.-REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ a la apoderada de la parte demandante, abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con CC 52.218.999 y TP 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera inmediata dé cumplimiento a orden judicial contenida en el Auto de Sustanciación No. 291 del 03 de marzo de 2020, a fin de que elabore y envíe el oficio dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para que se allegue al proceso la constancia de los aportes para pensión realizados por la señora NELLY FRANCO ORDUÑA, identificada con CC 41.742.282, en su calidad de contratista, como quiera que los mismos debieron ser presentados a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

abogado23colpen@hotmail.com
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co
colombiapensiones1@hotmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77acf9fob4314634d299ca36475ofbo7coa8cecab57d3d88e9of99326b15a0e**
Documento generado en 01/02/2021 12:20:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00226-00**
Demandante: **JENNY JOHANA ACERO GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 030

Observa el despacho que en audiencia inicial del 19 de febrero de 2020 (archivo 10 expediente digital), se dispuso oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. para que se allegue los siguientes documentos:

1. Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición a través del Banco BBVA, la suma reconocida a la docente Jenny Johana Acero Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.051.730, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Soacha a través de la Resolución No. 0433 del 24 de enero de 2017.

Igualmente, mediante Auto de Sustanciación No. 761 del 5 de noviembre de 2020 (archivo 14 expediente digital) se reiteró el requerimiento de dicha prueba documental y se señaló que era deber de la apoderada de la parte actora elaborar y enviar el respectivo oficio. Sin embargo, a la fecha, se evidencia que la profesional del derecho no ha cumplido con la carga mencionada

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la apoderada de la demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en Auto de Sustanciación No. 761 del 5 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.-REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la apoderada de la parte demandante, abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 761 del 5 de noviembre de 2020, a fin de que elabore y envíe el oficio dirigido a la FIDUPREVISORA S.A. para que se allegue al proceso la certificación en la que se indique la fecha exacta en que quedó a disposición las cesantías de la demandante.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00226-00
Demandante: JENNY JOHANA ACERO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
tjuargas@fiduprevisora.com.co

julieth.vargas24@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ofbbb8cb9a409aa401961034691c23bf51c25e31f98ca6e5f07ae83c01a6e124**
Documento generado en 01/02/2021 12:20:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00266-00**
Demandante: **CEDIEL RAMÓN SUESCUN ALSINA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 004

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CEDIEL RAMÓN SUESCUN ALSINA, identificado con la C.C. No. 88.149.754, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 13 archivo 2 del expediente digital):

El demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la petición del 24 de abril de 2019, y del Oficio No. 13778/GAG-SDP del 10 de agosto de 2015, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reliquidar y pagar el retroactivo de la asignación de retiro del demandante en un 83% de lo que devenga un intendente jefe de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el 1091 de 1995, Artículo 13 literales a, b, y c, con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 19 de octubre de 2012, junto con la indexación e intereses; (ii) reliquidar y pagar el retroactivo de la asignación de retiro del actor en un 83% de lo que devenga un intendente jefe de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, y el Artículo 2 numeral 2.4. de la Ley 923 de 2003 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es, el 19 de octubre de 2012; (iii) pagar la indexación de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro conforme el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; (iv) dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los Artículos 192 y 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del demandante señaló que ingresó al servicio de la Policía Nacional y completó un tiempo de servicios de 24 años, 10 meses y 13 días, y que ostentó como último cargo el de intendente jefe.

Adujo que, mediante Resolución No. 17519 del 24 de octubre de 2012, la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro con un porcentaje del 83%, y tuvo en cuenta las siguientes partidas computables: sueldos básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, pero las únicas partidas que presentaron incremento fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por lo que es evidente que no se han efectuado los aumentos anuales sobre las demás partidas.

Además, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se han liquidado de forma errónea tres de las partidas computables al no dar aplicación correcta a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995 respecto al cálculo matemático para tal fin.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Decreto 1091 de 1995, Artículo 13 literales a, b y c
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado del demandante adujo que la entidad demandada no dio cumplimiento con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 literales a, b y c, al momento de liquidar la asignación de retiro y por ende está liquidando incorrectamente las primas de servicios, vacaciones y navidad desde el momento del reconocimiento de ésta lo cual ha generado una disminución de su mesada. Lo anterior surge en el ámbito matemático para lo cual la parte actora efectuó la liquidación de los conceptos reclamados y la forma como a su juicio debe efectuarse la misma.

Por otro lado, se transgredió el principio de oscilación aplicable al demandante que es con el cual se reajustan anualmente las asignaciones de retiro y pensiones del personal retirado de la Fuerza Pública y la entidad demandada ha vulnerado este principio al no realizar los reajustes anuales de las partidas computables denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, los cuales se siguen liquidando con los mismos valores reconocidos en el año 2013.

Finalmente, hizo referencia al concepto de asignación de retiro y su relación con la pérdida del poder adquisitivo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 61 a 70, archivo 9 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 31 de julio de 2019 (fl. 50 inv- rev, archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma (fls. 54-56 archivo 7 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de la defensa, señaló que el régimen de pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública es de naturaleza especial.

Adujo que en el Decreto 1091 de 1995 se definió la forma de pago de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación, la base de liquidación y en efecto la entidad liquidó acertadamente los factores computables a que se hace referencia en la demanda y para el cómputo de las primas de servicios y vacaciones de conformidad con los valores que arroja la sumatoria de las cantidades de asignación básica, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación corresponde a los 30 días de remuneración y se debe tomar 15 días de remuneración.

Todas las partidas aludidas, de acuerdo con la norma, se deben liquidar con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro; además, la asignación mensual de retiro ha sido reajustada anualmente de acuerdo con los decretos de aumento expedidos por el Gobierno nacional.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 5 de febrero de 2020 (fls. 87-88 archivo 15 expediente digital), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso y las excepciones previas, posteriormente se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 99 del plenario el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en los archivos 17 y 18; así mismo, por medio del auto de fecha 1º de octubre de 2020 (archivo 21 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que se habían allegado las documentales requeridas.

Alegatos de la parte demandante (archivo 23 expediente digital): el apoderado del demandante reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 24 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada adujo que en cumplimiento de los preceptos constitucionales la entidad evidenció que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional están siendo liquidadas con aplicación del incremento anual. Por ende, en el evento que se determine que le asiste el derecho al demandante y en consecuencia se deba actualizar las partidas computables denominadas subsidio de alimentación, doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, debe resolverse sobre la operancia de la prescripción bajo los presupuestos del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente, solicitó que no se condene en costas.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor IJ ® Cediél Ramón Suescun Alsina, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le efectúe los aumentos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, así como la forma de liquidación de las mismas a partir del reconocimiento de la asignación de retiro del demandante.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”, dispuso en su Artículo 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

Y en su Artículo 2° señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “*El respeto a los*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “*por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.*” se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional¹.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “*por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

¹ Artículo 15.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

c) *Subsidio de Alimentación;*

d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*

e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*

f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.” Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la *Fuerza Pública.*”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Posteriormente, mediante Decreto 1858 de 2012, “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*”, en su Artículo 3° fijó las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro:

“Artículo 3°. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado²:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación³, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Por lo anterior, el principio de oscilación- propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

3.3. SITUACIÓN FÁCTICA Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio aportado al expediente se logró acreditar lo siguiente:

- Conforme la Hoja de Servicios No. 88149754, el demandante perteneció al nivel ejecutivo de la Policía Nacional para un total de tiempos de servicio de 24 años, 10 meses, 13 días. Así mismo, el actor fue retirado del servicio mediante Resolución No. 2510 del 17 de julio de 2012 efectiva el 19 de julio de 2012 y se tuvieron en cuenta los siguientes factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación (fl. 36 archivo 2 expediente digital).
- Mediante Resolución No. 17519 del 24 de octubre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 19 de octubre de 2012 (fl. 39 archivo 2 expediente digital).
- Liquidación de asignación de retiro del demandante en el que constan como partidas computables las siguientes (fl. 40 vto archivo 2 expediente digital):

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BÁSICO		\$1.894.297
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	\$ 132.601
1/12 PRIM. NAVIDAD		\$ 218.659
1/12 PRIM. SERVICIOS		\$ 86.210
1/12 PRIM. VACACIONES		\$ 89.802
SUB. ALIMENTACIÓN		\$ 42.144
Valor total asignación		\$ 2.044.882

- Desprendibles del mes de noviembre de los años 2012 al 2018, donde constan las partidas computables de la asignación de retiro del demandante (fls. 41- 47 archivo 2

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

³ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente digital).

- Mediante Oficio No. 542751 del 20 de febrero de 2020, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional relacionó el porcentaje de aumento de las asignaciones de retiro conforme los decretos expedidos por el Gobierno nacional (Decretos 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 229 y 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019) y remitió el reporte histórico de bases y partidas en la asignación de retiro del demandante del año 2012 al año 2019 (fls. 94-98 inv- rev archivo 18 expediente digital):

Se relacionan como referencia los años 2017, 2018 y 2019 así:

2017

83% sobre las siguientes partidas:

Sueldo básico	\$2.428.664,00
Prima retorno a la experiencia 7.00%	\$ 170.006,48
Prima de navidad	\$ 218.659,00
Prima de servicios	\$ 86.210,00
Prima de vacaciones	\$ 89.802,00
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00

2018

83% sobre las siguientes partidas:

Sueldo básico	\$2.552.282,00
Prima retorno a la experiencia 7.00%	\$ 178.659,74
Prima de navidad	\$ 218.659,00
Prima de servicios	\$ 86.210,00
Prima de vacaciones	\$ 89.802,00
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00

2019

83% sobre las siguientes partidas:

Sueldo básico	\$2.667.135,00
Prima retorno a la experiencia 7.00%	\$ 186.699,45
Prima de navidad	\$ 228.498,66
Prima de servicios	\$ 90.089,45
Prima de vacaciones	\$ 93.843,09
Subsidio de alimentación	\$ 44.040,48

- Mediante derecho de petición radicado en la entidad demandada el 24 de abril de 2019, el demandante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación y la correcta liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad (fls. 18-24 archivo 2 expediente digital). Así mismo, obra el Oficio No. 13778 / GAG SDP del 10 de agosto de 2015 que negó la solicitud de reajuste pensional (fls. 17 inv- rev archivo 2 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2012 hasta el año 2018 (fls. 41- 47 archivo 2 expediente digital; fls. 94-98 inv- rev archivo 18 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos, el valor de las partidas computables asignadas al demandante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión encaminada a obtener el reajuste de la asignación de retiro respecto la forma de liquidación de la prima de servicios, la prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, advierte el despacho de conformidad con el análisis normativo que precede, que del contenido del Decreto 1091 de 1995 se extrae que la prima de servicio equivale a 15 días de remuneración, al igual que la prima de vacaciones y la prima de navidad equivale a un mes de salario. Ahora bien, cada una de dichas partidas tiene una base de liquidación diferente así: i) prima de servicio: asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación; ii) prima de vacaciones: asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio; y iii) prima de navidad: asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones, por lo que la liquidación de dichas partidas debe efectuarse conforme su equivalencia.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad demandada al tomar 15 días de remuneración en la base de liquidación de la prima de servicio y la prima de vacaciones y tomar la totalidad de la base de liquidación de la prima de navidad para efectos de determinar la doceava parte de dichas partidas. Por esta razón, las pretensiones encaminadas a cambiar la forma de liquidación de dichas partidas en la asignación de retiro del demandante se negarán.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro del demandante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 6 de junio de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2018 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación se ordena hasta el año 2018, ya que de conformidad con el reporte histórico de partidas computables allegada al expediente (fls. 41- 47 archivo 2 expediente digital; fls. 94-98 inv- rev archivo 18 expediente digital), se pudo verificar que éstas a partir del año 2019 presentaron un incremento del 4.5% de conformidad con el Decreto 1002 de 2019⁴.

3.4. DE LA PRESCRIPCIÓN

De conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del demandante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpido por la prescripción, por un lapso igual.

Es pertinente aclarar que, si bien hubo una petición en el año 2015, ésta no suspendió el término prescriptivo porque no se demandó dentro de los tres años siguientes. Así las cosas, se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó a partir del 19 de octubre de 2012 (fl. 39 archivo 2 expediente digital), la reclamación⁵ fue presentada el 24 de abril de 2019 (fls. 18-24 archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 20 de junio de 2019 (archivo 3 expediente digital), es decir que en el presente prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 24 de abril de 2016.

⁴ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféresces, Guardiamarinas, Pilotes, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

⁵ Si bien en el año 2015 (fl. 17 archivo 2 expediente digital) se presentó una petición, ésta no suspendió el término prescriptivo porque no se demandó dentro de los tres años siguientes.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR el silencio administrativo negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 24 de abril de 2019.

TERCERO.- DECLARAR la **NULIDAD** parcial del Oficio No. 13778/GAG-SDP del 10 de agosto de 2015 y del acto ficto o presunto derivado de la no respuesta a la petición del 24 de abril de 2019, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a reajustar la asignación de retiro del señor CEDIEL RAMÓN SUESCUN ALSINA, identificado con la C.C. No. 88.149.754, conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 19 de octubre de 2012 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2018 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

QUINTO- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a pagar al señor CEDIEL RAMÓN SUESCUN ALSINA, identificado con la C.C. No. 88.149.754, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, conforme a los lineamientos de la parte motiva, a partir del 24 de abril de 2016 por prescripción trienal.

SEXTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SÉPTIMO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00266-00
Demandante: CEDIEL RAMÓN SUESCUN ALSINA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMOPRIMERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCILOSEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

fabianvillalobos88@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co

cristina.moreno070@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b507936afd5c80769f5abae5c6b997412d5d95d2f8452155edfod686d89cad35
Documento generado en 01/02/2021 12:21:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00274-00**
Demandante: **RICARDO FERRUCHO PARDO**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 040

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 767 del 05 de noviembre de 2020 (archivo 23 expediente digital) se dispuso requerir por segunda vez a la Unidad Nacional de Protección-UNP y al Archivo General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, procedieran a allegar la siguiente documentación, relacionada con el demandante:

a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumple el demandante, esto es, por ejemplo si es de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumple turnos de día o en la noche, y dentro de que horario desempeña su labor normalmente la extinta DAS, y ahora en la UNP.

b) Certificación en la que se indique de manera clara y precisa el total de horas semanales y mensuales laboradas por el demandante desde que ingresó a laborar al DAS y hasta la supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha.

c) Certificación en la cual se especifique de manera clara u precisa mes por mes, desde que ingresó a laborar al DAS y hasta la supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha, lo siguiente:

-Los días laborados por el demandante en la jornada diurna y dentro de qué horario desarrolló la labor.

-Los días laborados en la jornada nocturna y dentro de qué horario desarrolló la labor.

-Los días laborados en jornada dominical y dentro de qué horario desarrolló la labor.

-Los días laborados en jornada de festivos y dentro de qué horario desarrolló la labor.

-Los días de descanso compensatorio reconocidos al demandante en tiempo.

-Los días de descanso compensatorio reconocidos al demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.

d) Certificación en la cual se indique si ha pagado al demandante algún valor por concepto de trabajo suplementario (horas extras, dominicales, recargo nocturno y descanso compensatorio) y allegue los correspondientes soportes desde que ingresó a laborar al DAS y hasta la fecha de supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha.

En el auto en mención se señaló que era deber del apoderado de la parte actora elaborar y enviar los respectivos oficios. Sin embargo, a la fecha, se evidencia que el profesional del derecho no ha cumplido con la carga mencionada.

Por lo anterior, se ordenará requerir al apoderado del demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en el Auto de Sustanciación No. 767 del 5 de noviembre de 2020.

Así mismo, se evidencia el oficio No. OFI20-00030334 del 11 de noviembre de 2020 (archivo 25 expediente digital), por medio del cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNP afirmó que allega en dos (02) folios la respuesta No. MEM20-00025368 del 10 de noviembre de 2020 emitida por la Subdirección de Talento Humano de esa entidad relacionada con el actor.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, la referida funcionaria solicitó aumentar el término para contestar el respectivo requerimiento, en relación con los literales a), b) y c) hasta tanto la dependencia correspondiente dé respuesta a los citados numerales.

Revisado el oficio No. OFI20-00030334 del 11 de noviembre de 2020, no se evidencia la respuesta No. MEM20-00025368 del 10 de noviembre de 2020 emitida por la Subdirección de Talento Humano, a la cual se hace alusión en el mismo. En cuanto a la ampliación del término para contestar, el despacho negará tal petición y dispondrá en la parte resolutive que la entidad requerida conteste de manera inmediata a la presente orden judicial, teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo amplio para atender a lo solicitado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.-REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado sustituto de la parte demandante, abogado ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO, identificado con C.C. 77.190.603 y T.P. 296.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 767 del 05 de noviembre de 2020, a fin de que elabore y envíe el oficio dirigido a la Unidad Nacional de Protección-UNP y al Archivo General de la Nación, para que de manera inmediata procedan a allegar la siguiente documentación, relacionada con el señor RICARDO FERRUCHO PARDO, identificado con CC 79.535.729:

a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumple el demandante, esto es, por ejemplo si es de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumple turnos de día o en la noche, y dentro de que horario desempeña su labor normalmente la extinta DAS, y ahora en la UNP.

b) Certificación en la que se indique de manera clara y precisa el total de horas semanales y mensuales laboradas por el demandante desde que ingresó a laborar al DAS y hasta la supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha.

c) Certificación en la cual se especifique de manera clara u precisa mes por mes, desde que ingresó a laborar al DAS y hasta la supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha, lo siguiente:

-Los días laborados por el demandante en la jornada diurna y dentro de qué horario desarrolló la labor.

-Los días laborados en la jornada nocturna y dentro de qué horario desarrolló la labor.

-Los días laborados en jornada dominical y dentro de qué horario desarrolló la labor.

-Los días laborados en jornada de festivos y dentro de qué horario desarrolló la labor.

-Los días de descanso compensatorio reconocidos al demandante en tiempo.

-Los días de descanso compensatorio reconocidos al demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.

d) Certificación en la cual se indique si ha pagado al demandante algún valor por concepto de trabajo suplementario (horas extras, dominicales, recargo nocturno y descanso compensatorio) y allegue los correspondientes soportes desde que ingresó a laborar al DAS y hasta la fecha de supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNP, relacionada con la ampliación del término para contestar la presente orden, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesjudiciales@unp.gov.co
aseptesoreria@hotmail.com
abogadandiparales@gmail.com
jayson.vargas@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co

alain.jaimes@unp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011cb8a8bc9fdbb611817c3d0081612e5ee688b0313a4cb5592f9523905c1ae2**
Documento generado en 01/02/2021 12:20:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00284-00**
Demandante: **ELSA LÓPEZ PERILLA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 042

Visto el expediente, observa el despacho que, por medio del Auto de Sustanciación No. 476 del 27 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión, término dentro del cual la apoderada de parte demandada los presentó y allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se propone fórmula conciliatoria dentro del presente asunto.

Frente a lo anterior, evidencia el juzgado que del aludido memorial no se dio traslado a la parte demandante, por lo cual, por medio del presente auto, habrá de correrse traslado a dicho extremo respecto de la propuesta de conciliación que obra en el plenario (archivo 22, pág. 3 expediente digital), por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte demandante de la propuesta de conciliación que obra en el plenario (archivo 22, pág. 3 expediente digital), por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

miguel.abcolpen@gmail.com
colpen.cesantias@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
jparada@sedbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
dmarquez@sedbogota.edu.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00284-00
Demandante: ELSA LÓPEZ PERILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7399b592a40ef4d58a12896c82dce87495d27571ed55d8abca3a6ea22aa52e1**
Documento generado en 01/02/2021 12:19:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00366-00**
Demandante: **MARGARITA TORRES NOVOA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 005

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Margarita Torres Novoa, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.233.094, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 13 archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo de la petición del 27 de marzo de 2019, por medio del cual negó la devolución de los descuentos en las mesadas adicionales¹.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a (i) reintegrar todos los descuentos del 12% realizados con destino a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y noviembre de los años 2011 al 2018, y los que le sean descontados hacia el futuro hasta que se profiera sentencia; (ii) dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en el sentido que los descuentos del 12% y 12.5% son sobre las mesadas ordinarias y no sobre las adicionales; (iii) declarar que el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 no es aplicable; (iv) ordenar la suspensión de los descuentos en las mesadas adicionales de junio y noviembre, a partir de la ejecutoria de la sentencia; (v) dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo conforme lo señalado en el artículo 192 del CPACA; (vi) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA; (vii) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 345 del 21 de enero de 2013, le fue reconocida a la demandante la pensión de jubilación.

Señaló que la entidad demandada ha descontado sin fundamento legal el 12% y/o el 12.5%. por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y noviembre de los años 2011 a 2018.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 797 de 2003.
- Ley 812 de 2003.

¹ La pretensión 2.1.2 fue excluida conforme se desprende del auto admisorio del 24 de septiembre de 2019-archivo 4 del expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00366-00
Demandante: MARGARITA TORRES NOVOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Acto Legislativo parágrafo transitorio No. 1.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que existe falsa motivación del acto administrativo acusado, por cuanto legalmente la demandada no tiene ningún fundamento jurídico para efectuar el descuento del 12% en las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y además por cuanto las normas que rigen los descuentos para cubrir la cotización de los aportes para el sistema de seguridad social en salud de los pensionados, solo autorizan los descuentos en las mesadas ordinarias tal como lo precisan los artículos 1^a del Decreto 1158 de 1994 y 2^o del Decreto 2341 de 2003 en concordancia con los artículos 42 del Decreto 692 de 1994, 143 y 204 de la Ley 100 de 1993 y 81 de la Ley 812 de 2003.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG La entidad demandada no contestó la demanda.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 1^o de octubre de 2020, se estableció que el asunto de la referencia es de puro derecho, por lo que conforme al numeral 1^o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 9 expediente digital).

Alegatos de la parte actora (archivo 11 del expediente digital): Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 12 del expediente digital): La entidad demandada alegó de conclusión. Sin embargo, dicho escrito no podrá ser tenido en cuenta ya que la abogada dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., no allegó el respectivo poder que la acredite como apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispuesto en el Artículo 74 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora MARGARITA TORRES NOVOA, le asiste el derecho a que suspendan y reintegren los valores descontados por aportes a salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

3.2. DE LOS DESCUENTOS PARA SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES

Seguridad social en salud

Los trabajadores y los pensionados, en su condición de beneficiarios del Sistema de Seguridad Social Integral, para asegurar la prestación del servicio de salud, deben efectuar una cotización, individual y familiar, **consistente en un aporte económico previo**, financiado directamente por el afiliado o en concurrencia con su empleador.

Entonces, el aporte para salud es un porcentaje correspondiente al salario o la mesada pensional percibido por el trabajador o el pensionado periódicamente cada mes, pues para que funcione el sistema se requiere que los afiliados contribuyan a su financiación con un aporte derivado de sus ingresos.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00366-00
Demandante: MARGARITA TORRES NOVOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Régimen especial de salud de los docentes-descuentos de las mesadas

La Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que éste recibirá el aporte del 5% de cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

(...)

2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

(...)

ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

*5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, **incluidas las mesadas adicionales**, como aporte de los pensionados”. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Y de ningún modo puede considerarse que el 5% que autoriza descontar el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989 no está destinado a salud, por cuanto precisamente se trata de un descuento que permite la norma para garantizar el cumplimiento de los objetivos por parte del Fondo, entre los que se encuentra la atención en salud a sus afiliados.

Dicho régimen de salud especial de los docentes se mantiene en la actualidad, aún en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 279, exceptúa a los afiliados al Fondo, así:

“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”. (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 812 de 2003 reiteró la vigencia del régimen especial de salud de los afiliados al Fondo, pero en su Artículo 81 dispuso el aumento del monto de cotización. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.

(...)

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

***El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.(...)”.** (Destaca el despacho).*

Como se interpreta a partir del tenor literal del inciso tercero y cuarto de esta norma, los docentes afiliados al Fondo continúan con su régimen especial en salud, en la forma en que se

Expediente: 11001-3342-051-2019-00366-00
Demandante: MARGARITA TORRES NOVOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, y sólo les son aplicables las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social Integral (Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003), en cuanto al monto o valor de la cotización.

En efecto, el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 aumentó del 5% al 12%, 12.5% y nuevamente 12%, el valor del aporte a salud de los docentes afiliados a dicho Fondo, porque ordenó aplicar en esa materia en particular las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios, por lo que también aplican las Leyes 1122 de 2007 y 1250 de 2008², pero en ningún momento dispuso asimilar u homologar a esos docentes integralmente al Régimen General de Seguridad Social en Salud, sino que estableció que ellos continúan rigiéndose en salud por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Por ende, sigue vigente su Artículo 8º, numeral 5º, que expresamente autoriza el descuento para salud de todas las mesadas, incluidas las adicionales.

Ese mismo alcance de la norma le dio la Corte Constitucional al pronunciarse sobre su constitucionalidad en Sentencia C-369 de 2004, por medio de la cual precisó que uno es el régimen prestacional que consagra los beneficios del personal docente y otro el régimen de cotización, valga decir, el previsto por el inciso 4º del Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual los pensionados afiliados al Fondo deberán cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, equivalente al 12% de su mesada. Así lo indicó la alta Corporación:

*“6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo, **una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción- ‘corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores’.** (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Igualmente, la misma hermenéutica que aplica este despacho fue considerada en pronunciamiento de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 28 de septiembre de 2018, radicado: 2016-00261-01, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas. Este criterio también fue expuesto en Sentencia del 10 de mayo de 2018, radicado: 2014-00072, por la Subsección “E”³ de dicha Corporación:

“De lo anteriormente expuesto, se tiene que dado el régimen especial que ostentan los docentes pensionados por FONPREMAG, y que el descuento se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, el mismo es aplicable a cada una de las mesadas recibidas por el pensionado con destino a salud, por lo que no hay razón para concebir la devolución de los valores descontados bajo la aplicación de un régimen de prima media que no le es aplicable a dichos docentes, ni menos a que se ordene el reintegro de tales sumas.

(...)

En conclusión se tiene que el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 fue modificado por el artículo 81 de la Ley 812 de 2002, en lo concerniente a la tasa de cotización a salud de los docentes pensionados de FONPREMAG, aumentándola del 5% al 12%, pero no en cuanto a las

² Regularon el aporte en un 12.5% y 12%, respectivamente.

³ Sentencia del 10 de mayo de 2018, Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado No. 2014-00072-01, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00366-00
Demandante: MARGARITA TORRES NOVOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mesadas sobre las cuales se han de efectuar dichos descuentos, por lo cual tanto las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, para el caso de tales docentes, por gozar de un régimen especial, son objeto de descuento por concepto de cotización a salud en consonancia con las normas señaladas (...)

Ahora, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1064 del 16 de diciembre de 1997, expresó:

“(...) estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses”. (Destaca el despacho).

Entonces, si bien la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó que no procede el descuento para salud sobre las mesadas pensionales adicionales, es del caso aclarar que dicho concepto se refiere únicamente a los pensionados del Régimen General de Seguridad Social.

Para terminar, conviene indicar que en concepto del 11 de marzo de 2010, radicación número: 11001-03-06-000-2010-00009-00 (1.988), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del consejero William Zambrano Cetina, sostuvo que en el caso de los docentes vinculados al servicio estatal antes del 27 de junio de 2003, que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el descuento de la cotización para salud se hace sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales.

Como la demandante se encontraba vinculada al servicio del Magisterio docente antes del 27 de junio de 2003, tal como se encuentra probado en el acto de reconocimiento pensional allegado al expediente, esto es la Resolución No. 0345 del 21 de enero de 2013, efectiva a partir del 27 de julio de 2011, de la cual se desprende que estuvo vinculada a la entidad demandada del 26 de octubre de 1976 al 26 de julio de 2011 (folios 17-20 archivo 2 del expediente digital), evidentemente se le podía efectuar descuentos sobre sus mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, con destino al FONPREMAG, encaminadas a financiar el sistema de salud del régimen de excepción que administra ese Fondo, razón por la cual se negarán las pretensiones encaminadas a obtener el reintegro de dichos descuentos.

4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00366-00
Demandante: MARGARITA TORRES NOVOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO

info@roldanabogados.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128778739bffa21a11870d07d3ed4672bc23d195dd75e76a664559c4921b3e8

Documento generado en 01/02/2021 12:21:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00377-00**
Demandante: **ALDEMAR PINEDA DUARTE**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 007

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ALDEMAR PINEDA DUARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.983.029, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 – archivo 2 expediente digital)

Solicitó declarar del acto administrativo No. 20193170915351 del 16 de mayo de 2019, mediante el cual se negó el reajuste solicitado por el actor.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a (i) reliquidar el salario mensual pagado al demandante, desde el 1º de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017 tomando un salario mínimo incrementado en un 60%; ii) reliquidar el auxilio de cesantías para los años en reclamación; iii) ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 187 del CPACA en concordancia con el Artículo 280 del CGP; iv) ordenar el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia conforme al Artículo 192 y 195 del CPACA; y v) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que el demandante prestó servicio militar obligatorio y una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular fue incorporado como soldado voluntario a partir de 1 de noviembre de 2003, y luego fue promovido como soldado profesional.

Adujo que, a partir de 1 de noviembre de 2003, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica a mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58.
- Ley 131 de 1985
- Ley 4ª de 1992
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 de 2000.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que mediante Decreto 1794 de 2000, el Gobierno nacional estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales pertenecientes a las Fuerzas Militares, estableciendo en su artículo primero como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario para quienes ingresaran a este cuerpo a partir del 01 de enero de 2001. Con el fin de respetar los derechos adquiridos de quienes a 31 de diciembre de 2000 tenían la calidad de soldados voluntarios, en el inciso segundo del mismo artículo el Ejecutivo estableció un régimen de transición para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios indicando que estos devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1086 del 8 de octubre de 2019 (fl. 39 – archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la entidad demandada (fl. 46 – archivo 8 expediente digital), quien no contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto de fecha 1º de octubre de 2020 (archivo 12 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, por tratarse de un asunto de puro derecho y el ente demandado no contestó la demanda.

Alegatos de la parte actora (archivo 14 expediente digital): el apoderado de la parte actora, en su escrito de alegaciones finales, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda por considerar que con el cambio de denominación se desmejoró su condición salarial en un 20% y citó la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016.

Alegatos de la parte demandada (fls. 129-134): la profesional del derecho Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.386.018 y T.P. No. 139.800 del C.S.J., presentó escrito de alegatos en representación de la entidad demandada, pero no aportó los documentos anexos que sustentan el poder otorgado por la directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe se contrae a determinar si el demandante, señor ALDEMAR PINEDA DUARTE, como soldado profesional, tiene derecho al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% desde el 1º de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

3.2. ESTUDIO DE FONDO

3.2.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985¹ reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifieste su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

¹ “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000², se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza³.

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”*

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

*PARÁGRAFO. **Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.**” (negrilla del despacho).*

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000, tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales se introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de

² “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

³ “**ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto al reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

3.2.2. Caso concreto

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

1. La certificación obrante a folio 26 – archivo 2 del expediente digital, expedida el 16 de noviembre de 2018, hace constar que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar: Desde el 18 de marzo de 1998 al 25 de septiembre de 1999.

Soldado voluntario: Desde el 26 de septiembre de 1999 al 31 de octubre de 2003.

Soldado profesional: Desde el 1 de noviembre de 2003 al 1º de junio de 2018.

3 meses de alta: Desde el 1º de junio de 2018 al 1º de septiembre de 2018.

2. Derecho de petición, mediante el cual el demandante solicitó a la entidad demandada el reajuste salarial y prestacional del 20% (fl. 16 – archivo 2 expediente digital).

3. Por su parte, la demandada, mediante el Oficio No. 20193170915351 del 16 de mayo de 2019, negó la anterior solicitud (fl. 20 – archivo 2 expediente digital).

4. Resolución No. 19507 del 4 de octubre de 2018, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció una asignación de retiro al demandante (fl. 30 – archivo 2 expediente digital).

De acuerdo con las pruebas, normas y jurisprudencia citadas, se encuentra demostrado que el demandante para el 31 de diciembre de 2000 ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual tiene derecho a mantener las condiciones salariales que le garantizaba su régimen anterior, esto es, una remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recuérdese que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario.

Sin más disertaciones, el acto administrativo enjuiciado se declarará nulo, por manera que negó al actor el reconocimiento y pago del reajuste del 20% descontado del salario que devengó antes de su incorporación como soldado profesional y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que le reconozca y pague el correspondiente reajuste con la consecuente reliquidación y pago de todas las prestaciones y acreencias laborales que le fueron pagadas, y que además resulten afectadas por ese mayor valor.

Precisa el despacho que sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena en la presente providencia a favor del señor ALDEMAR PINEDA DUARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.983.029, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN

En este acápite se estudia de oficio la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es cuatrienal según los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, expediente No. 25000232500020070010701 (628-2008), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, a la que se remite el despacho.

En ese sentido, como el demandante presentó reclamación administrativa el 3 de mayo de 2019 (fl. 15 – archivo 2 expediente digital), solicitando el reajuste salarial del 20%, la entidad demandada deberá reconocer la diferencia salarial indicada desde el **3 de mayo de 2015**.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

Por último, previo a estudiar el reconocimiento de personería a la apoderada del ente demandado, se le requerirá para que allegue el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y los anexos correspondientes. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al **3 de mayo de 2015**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20193170915351 del 16 de mayo de 2019, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a (i) **RELIQUIDAR** la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones percibidas por el señor **ALDEMAR PINEDA DUARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.983.029, que devengó durante el tiempo que estuvo en servicio activo, teniendo en cuenta como asignación mensual un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y (ii) **PAGAR** las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del **3 de mayo de 2015**, por prescripción cuatrienal, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, previos los descuentos de Ley, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- REQUERIR a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.386.018 y T.P. No. 139.800 del C.S.J., para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y los anexos correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2019-00377-00
Demandante: ALDEMAR PINEDA DUARTE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
jaramirez3572@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba3af28ec10bea117fb78ed22d57d11e89bb592c91735dee8139ff00fb01d81d

Documento generado en 01/02/2021 12:21:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00387-00**
Demandante: **LAURA MYRIAM GUTIÉRREZ TÉLLEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 041

Visto el expediente, observa el despacho que, por medio de Auto Sustanciación No. 765 del 05 de noviembre de 2020 (archivo 22 expediente digital), se dispuso requerir al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitieran certificación en la cual indicaran la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente LAURA MYRIAM GUTIÉRREZ TÉLLEZ, identificada con C.C. No. 52.006.066, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, a través de la Resolución No. 6103 del 30 de octubre de 2015.

El apoderado de la parte actora allegó la constancia de envió del anterior requerimiento ante la Fiduprevisora S.A. (archivo 25 expediente digital). A pesar de lo anterior, la entidad citada no ha dado contestación al aludido oficio.

De conformidad con lo anterior, se requerirá por tercera vez a la Fiduprevisora S.A., para que atienda el requerimiento señalado en el Auto de Sustanciación No. 765 del 05 de noviembre de 2020, de conformidad como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Para finalizar, se precisa que el oficio respectivo deberá ser dirigido únicamente a la FIDUPREVISORA S.A., por la cercanía de dicha entidad con la información requerida, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR por tercera vez a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente LAURA MYRIAM GUTIÉRREZ TÉLLEZ, identificada con C.C. No. 52.006.066, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, a través de la Resolución No. 6103 del 30 de octubre de 2015.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envió físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá contestar el presente requerimiento de manera inmediata.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00387-00
Demandante: LAURA MYRIAM GUTIÉRREZ TÉLLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
marcelareyesm1@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JU: TRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca906b6b59705539fcoa32fc85be96e88e216bd906af8aa7ea15b767d1aa3b28**
Documento generado en 01/02/2021 12:20:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00389-00**
Demandante: **ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 032

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 525 del 15 de octubre de 2020 (archivo 14 expediente digital) se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas y se dispuso oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. para que se allegue los siguientes documentos:

1. Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición a través del Banco BBVA, la suma reconocida a la docente Alejandra Cristina Galvis Rojas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.766.761, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 2022 del 9 de mayo de 2011.

En el auto en mención se señaló que era deber del apoderado de la parte actora elaborar y enviar el respectivo oficio. Sin embargo, a la fecha, se evidencia que el profesional del derecho no ha cumplido con la carga mencionada.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez al apoderado de la demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en el Auto Interlocutorio No. 525 del 15 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.-REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante, abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 525 del 15 de octubre de 2020, a fin de que elabore y envíe el oficio dirigido a la FIDUPREVISORA S.A. para que se allegue al proceso la certificación en la que se indique la fecha exacta en que quedó a disposición las cesantías de la demandante.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

roldamonroydonaldo@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8965doaoa191f48ae96f818c1744a11bd95e2a77050588294f1541a311e1abe7**
Documento generado en 01/02/2021 12:21:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00390-00**
Demandante: **GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUIZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 043

Estando el proceso al despacho para emitir pronunciamiento de fondo, se observa que no se allegó al expediente la Certificación de partidas computables en la asignación de retiro del demandante Soldado Profesional ® Giovanni Alberto Valencia Ruiz, debidamente discriminadas y la forma de liquidación de las mismas, especialmente la prima de antigüedad.

Así las cosas, con el fin de esclarecer los puntos dudosos frente a la demanda de la referencia, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario decretar una prueba de oficio.

En todo caso, se instará a la parte actora, interesada en el impulso del proceso para que, si está a su alcance, allegue las prueba requeridas en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que allegue con destino al proceso Certificación de partidas computables en la asignación de retiro del demandante soldado profesional ® Giovanni Alberto Valencia Ruiz, debidamente discriminadas y la forma de liquidación de las mismas, especialmente la prima de antigüedad.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Allegada la documentación requerida, ingresar el expediente al despacho para emitir fallo de primera instancia.

TERCERO.- Se insta a los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00390-00
Demandante: GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUIZ
Demandado: CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: duverneyvale@hotmail.com
Demandado: yarley45@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81b9c882dce44b405e3334a202f0928ec578078a6c6b547ad36e1566e2ede8e
Documento generado en 01/02/2021 12:19:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00424-00**
Demandante: **JASBLEIDY MORENO ROMERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 033

Visto el expediente, observa el despacho que, por medio de Auto Interlocutorio No. 526 del 15 de octubre de 2020 (archivo 19 expediente digital), se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda en tiempo (archivo 15 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo de la demandante, el cual debe contener:

Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición a través del Banco BBVA, la suma reconocida a la docente Jasbleidy Moreno Romero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.818.474, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 2859 del 17 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que allegue los documentos antes relacionados.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00424-00
Demandante: JASBLEIDY MORENO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co

Secretaria de Educación:

davif92@gmail.com

notificacionesjcr@gmail.com

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea1063ea6f9e8ec9830280boafcof90b81d29e990f2fdcfa1f3529db6a73822

Documento generado en 01/02/2021 12:20:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00427-00**
Demandante: **ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 031

Visto el expediente, observa el despacho que, en memorial del 7 de diciembre de 2020 (archivo 21 expediente digital), el apoderado de la señora ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con la C.C. 51.633.098, elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones. En dicho escrito manifestó:

“...me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (...)

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud.”

Teniendo en cuenta lo anterior, dispone el Artículo 316 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En ese orden de ideas, procederá el despacho a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones que obra en el plenario (archivo 21 expediente digital), por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P., para que -si a bien lo tiene- presente oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones que obra en el plenario (archivo 21 expediente digital), por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P., para que -si a bien lo tiene- presente oposición.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el

Expediente: 11001-3342-051-2019-00427-00
Demandante: ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b27b1fd89012e7046193674f0b72fd9c93e5464cb4c6165797686d96bb2e0fab

Documento generado en 01/02/2021 12:20:24 AM

Expediente: 11001-3342-051-2019-00427-00
Demandante: ADRIANA LUCÍA SÁNCHEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00431-00**
Demandante: **GLORIA MAITHE VALENZUELA HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 040

Visto el expediente, observa el despacho que, por medio de Auto Interlocutorio No. 560 del 29 de octubre de 2020 (archivo 20 expediente digital), se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas. No obstante, en memorial del 16 de octubre de 2020 (archivo 19 expediente digital), el apoderado de la señora GLORIA MAITHE VALENZUELA HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 39.700.559, elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones, por lo que, habrá de dejarse sin efectos la providencia del 29 de octubre de 2020 y, en esta oportunidad, se resolverá la mencionada solicitud. Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00431-00
Demandante: GLORIA MAITHE VALENZUELA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 20 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 560 del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora GLORIA MAITHE VALENZUELA HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 39.700.559, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora GLORIA MAITHE VALENZUELA HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 39.700.559, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00431-00
Demandante: GLORIA MAITHE VALENZUELA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjer@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca792fd57ee35fcb540124f6568face1788410c7de398fda45360c059d76c**
Documento generado en 01/02/2021 12:21:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00438-00**
Demandante: **JUDIT BUITRAGO CARVAJAL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 041

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora JUDIT BUITRAGO CARVAJAL, identificada con C.C. 28.358.490, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 20 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00438-00
Demandante: JUDIT BUITRAGO CARVAJAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora JUDIT BUITRAGO CARVAJAL, identificada con C.C. 28.358.490, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora JUDIT BUITRAGO CARVAJAL, identificada con C.C. 28.358.490, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00438-00
Demandante: JUDIT BUITRAGO CARVAJAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88208380e8a54bf219526fdf43f8c880b9006cdo1232738a84614f2ofd7854f**
Documento generado en 01/02/2021 12:21:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00482-00**
Demandante: **ANA MARÍA GUZMÁN MORA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 042

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora ANA MARÍA GUZMÁN MORA, identificada con C.C. 52.547.190, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 21 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00482-00
Demandante: ANA MARÍA GUZMÁN MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 y 18 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora ANA MARÍA GUZMÁN MORA, identificada con C.C. 52.547.190, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora ANA MARÍA GUZMÁN MORA, identificada con C.C. 52.547.190, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00482-00
Demandante: ANA MARÍA GUZMÁN MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb72b4771c6e0f07d65b1f35822bbo334f820407956cdf42f951b24095a60e7**
Documento generado en 01/02/2021 12:21:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00484-00**
Demandante: **DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 034

Visto el expediente, observa el despacho que, por medio de Auto Interlocutorio No. 532 del 15 de octubre de 2020 (archivo 19 expediente digital), se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda en tiempo (archivo 15 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo de la demandante, el cual debe contener:

Certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición a través del Banco BBVA, la suma reconocida a la docente Diana Marcela Méndez Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.112.624, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 11388 del 09 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que allegue los documentos antes relacionados.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00484-00
Demandante: DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Secretaria de Educación:
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d49d8fc786992018f353562520b76f34426f2c6fcb95aa19f1a1a0d03736f41

Documento generado en 01/02/2021 12:20:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00514-00**
Demandante: **GRACIELA SABOGAL TORRES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 047

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 a 39 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: No aportó pruebas.

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: No aportó pruebas.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora GRACIELA SABOGAL

Expediente: 11001-3342-051-2019-00514-00
Demandante: GRACIELA SABOGAL TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TORRES, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

colombiapensiones1@hotmail.com
miguel.abcolpen@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
notificacionesjcr@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cd7ea53a7c083c5889fc8db2b0aa68ae5c2a0cc4fe48a32cff6e9795ef6960**
Documento generado en 01/02/2021 12:19:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00545-00**
Demandante: **ALEJANDRO TORRES DUEÑAS**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 006

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Alejandro Torres Dueñas, identificado con la C.C. No. 79.330.434, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 2 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto negativo en relación con la petición radicada el 19 de julio de 2019, por medio del cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) se inaplique el Parágrafo de los Artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, el Parágrafo del Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el Parágrafo del Artículo 13 del Decreto 1858 de 2012; ii) reliquidar la asignación de retiro en la que se incluya el subsidio familiar como partida computable en un 30% del salario básico, a partir del 12 de junio de 2012; iii) el pago correspondiente a prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial; y iv) se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los Artículos 192 y 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que ingresó a la Policía Nacional como agente y en el año 1995 fue homologado al nivel ejecutivo y a partir de entonces se inició la aplicación del Decreto 1091 de 1995.

Señaló que la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro en un porcentaje del 87% de lo que le corresponde a un intendente de la Policía Nacional en la cual no se le incluyó el subsidio familiar como factor de liquidación.

Presentó derecho de petición a la entidad demandada en la que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro, sin obtener respuesta a la misma.

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a la creación y finalidad del subsidio familiar en Colombia, los titulares directos e indirectos para su reconocimiento y la inclusión de dicha partida en el régimen de carrera de la Policía Nacional a partir del año 1993.

Señaló que con la expedición de los Decretos 1212 y 1213 de 1990 se consideró necesario

Expediente: 11001-3342-051-2019-00545-00
Demandante: ALEJANDRO TORRES DUEÑAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

implementar una nueva categoría institucional y posteriormente, mediante decretos expedidos por el Gobierno nacional, se creó el nivel ejecutivo en la Policía Nacional y se desarrolló la regulación de carrera salarial y prestacional.

El Decreto 1091 de 1995 reguló el reconocimiento del subsidio familiar pero no determinó los porcentajes que debían ser reconocidos, aunque si manifestó que esa responsabilidad le correspondía al Gobierno nacional. Dicha norma señaló que el subsidio familiar no debía tenerse en cuenta para liquidar asignaciones de retiro o pensión. Consideró que hay una flagrante violación al derecho a la igualdad.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1416 del 13 de diciembre de 2019 (fl. 48 – archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la entidad demandada (fl. 56 – archivo 8 expediente digital), quien no contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 (archivo 12 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que no hubo pruebas por practicar¹ y el ente demandado no contestó la demanda.

Alegatos de la parte demandante (archivo 14 expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y citó varias sentencias de la Corte Constitucional. Hizo énfasis en el juicio integrado del derecho a la igualdad el cual considera aplicable al presente asunto.

Alegatos de la parte demandada (archivo 15 expediente digital): el profesional del derecho CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.036.150 y T.P. No. 267.927 del C.S.J, presentó escrito de alegatos en representación de la entidad demandada, pero no acreditó el poder otorgado por el representante legal de dicha entidad.

El Ministerio público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor ALEJANDRO TORRES DUEÑAS, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de la partida computable del subsidio familiar.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los*

¹ Numeral 1 del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

Y en su Artículo 2° señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: *“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”*. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

Ahora bien, el Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, dispuso en su parte considerativa que la Policía Nacional es una institución pública de carácter permanente y naturaleza oficial, constituida con régimen y disciplina especiales, que depende del Ministro de Defensa Nacional y hace parte de la Fuerza Pública en los términos de los artículos 167 y 168 de la Constitución Política.

A través de la Ley 180 de 1995, *“por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.”* se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, *“por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

² Artículo 15.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parágrafo. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

c) *Subsidio de Alimentación;*

d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*

e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*

f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*” Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.*”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

De cara a lo antedicho, es dable concluir que el personal que fue homologado al nivel ejecutivo o que ingresó al mismo quedó sometido a las disposiciones que determinó el Gobierno nacional sobre el régimen salarial y prestacional de conformidad con lo normado en la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, consignados en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, señaladas párrafos atrás.

3.2.1. Material probatorio arrimado al plenario

Se encuentra demostrado dentro del expediente lo siguiente:

1. El demandante ingresó a la Policía Nacional como agente alumno el 10 de febrero de 1986 al 31 de mayo de 1995 y se vinculó al nivel ejecutivo el 1º de junio de 1995 hasta el 12 de marzo de 2012, con tiempo de servicios de 26 años, 8 meses y 14 días (fl. 38 – archivo 2 expediente digital).
2. La entidad demandada le reconoció asignación de retiro a través de la Resolución No. 2942 del 29 de mayo de 2012, efectiva a partir del 12 de junio de 2012, en cuantía del 87% (fl. 39 – archivo 2 expediente digital).
3. Liquidación de asignación de retiro del demandante en el que constan las partidas computables tenidas en cuenta, cuales son: sueldo básico, prima retorno experiencia, 1/12 prima navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacaciones y subsidio de alimentación (fl. 41 – archivo 2 expediente digital).

3.3. Caso concreto

Es claro para el despacho que conforme a las pruebas obrantes en el proceso que la vinculación del demandante con la Policía Nacional fue en el nivel ejecutivo y fue retirado del servicio en el grado de intendente y le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 2942 del 29 de mayo de 2012, a partir del 12 de junio de 2012.

Así mismo, se tiene que el demandante solicitó la inaplicación de los decretos (Parágrafo del Artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el Parágrafo del Artículo 3 del Decreto 1858 de 2012) que fijaron las partidas que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, ya que considera más beneficioso las normas respecto de las cuales es reconocida dicha partida en las asignaciones de retiro a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional sustentado en que se vulnera el principio de igualdad.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, se tiene que conforme al numeral 19 literales e) y f) del Artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República tiene la potestad de dictar normas generales sobre los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Con fundamento en esta potestad, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual se fijaron los criterios y objetivos que deben regir las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.

Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Artículo 2° de la referida disposición fijó los objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno nacional, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-608 de 1999, para tal fin a saber:

- “a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;*
- e. La utilización eficiente del recurso humano;*
- f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;*
- g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continúa del personal a su servicio;*
- h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;*
- i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
- j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*
- k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;*
- l. La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;*
- ll. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa”.*

Con base en la directriz trazada por el Congreso de la República, el Gobierno nacional expide anualmente los decretos salariales de los distintos servidores públicos, dentro de los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Ahora bien, el subsidio familiar para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional está regulado por el Artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, el cual se liquida sobre el sueldo básico, así: en un 30% por estar casados, por el primer hijo en un 5% y el 4% por el segundo hijo, sin que sobrepase el 17%.

A su vez, para el nivel ejecutivo dicha partida está regulada por el Artículo 16 del Decreto 1091 de 1995, el cual dispone que el subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo y cuya cuantía la establecerá el Gobierno nacional por persona a cargo.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00545-00
 Demandante: ALEJANDRO TORRES DUEÑAS
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRESTACIÓN	DECRETO 1212 DE 1990 (NIVEL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES)	DECRETO 1091 DE 1995 (NIVEL EJECUTIVO)
SUBSIDIO FAMILIAR	<p>ARTÍCULO 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.</p> <p>b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</p> <p>Artículo 140. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sueldo básico. 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto. 3. Prima de antigüedad. 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto. 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad. 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto. 7. Gastos de representación para Oficiales Generales. 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico. 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles. <p>PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.</p>	<p>ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo</p> <p>ARTICULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Sueldo básico. b. Prima de retorno a la experiencia. c. Subsidio de Alimentación. d. Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad. e. Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio. f. Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. <p>Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.</p>

De la violación al principio de igualdad.

La Corte Constitucional ha sostenido que el análisis del derecho a la igualdad comprende las siguientes etapas: “Se debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o “tertium comparationis), pues antes de conocer si se

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual³.

Igualmente, en la Sentencia T-540/00, precisó: “No toda diferencia en el trato que se otorga a un grupo de empleados frente a otro constituye discriminación; si la diferencia en cuanto a la remuneración obedece a distinta cantidad de trabajo, a las condiciones en que uno y otro grupo labora, o a calificaciones y situaciones personales diversas, la diferencia salarial no puede calificarse como discriminatoria, pues tiene como base una o más diferencias objetivas y relevantes entre los miembros de uno y otro de los grupos de trabajadores comparados”.

Ese trato diferenciado está permitido no sólo en la jurisprudencia constitucional, en la propia Constitución, sino en la misma Ley 4ª de 1992, pues al establecer los objetivos y criterios a tener en cuenta por el Gobierno nacional para fijar las distintas escalas salariales, lo insta a tener como marco de referencia *“El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño”*.

En esas circunstancias, ningún reproche merece el hecho de que el Gobierno nacional opte por tratar de manera distinta a los servidores públicos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que, si bien tienen en común el hecho de pertenecer a esa institución, no se hallan en la misma situación de hecho de los oficiales y suboficiales. Así lo precisó el máximo la Corte Constitucional en la Sentencia C-057 de 2010, en los siguientes términos:

“Los Oficiales son aquellos formados, entrenados y capacitados para ejercer la “conducción y mando” de los elementos de combate y de las operaciones de su respectiva fuerza, mientras que a los suboficiales les corresponde las funciones de apoyo a los oficiales. Los oficiales, en el marco de su respectivo rango, tienen bajo su responsabilidad el mando y conducción de la tropa, de los equipos de combate, de las operaciones, de las unidades, y por lo tanto, el peso de las decisiones más importantes, de las cuales, en muchos casos, dependen la vida y la integridad de sus subordinados y de los demás ciudadanos. Es el hecho de que sobre ellos recaiga esa mayor y trascendental responsabilidad, la que explica la diferencia en la jerarquía organizacional. Esta diferencia en la naturaleza de las funciones y responsabilidades explica también las diferencias en los regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones. Los soldados profesionales y los agentes, por su parte, ejecutan e implementan las decisiones de los comandantes”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004), señaló que el principio a la igualdad en materia salarial “no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial.”⁴

En consecuencia, el Gobierno nacional actuó dentro del marco de sus competencias, debidamente facultado por la Ley 4ª de 1992 para fijar los salarios y prestaciones de los distintos servidores de la Fuerza Pública de acuerdo al grado, responsabilidades y funciones, es claro que no se vulneró el derecho a la igualdad, por lo que resulta inviable declarar la inaplicación por inconstitucionalidad de los decretos señalados por el apoderado de la parte demandante, máxime si el Consejo de Estado en la sentencia en cita señaló que *“la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las*

³ Ver Corte Constitucional. Sentencia C- 862 de 2008

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2003-0122-01 y número interno 0642-03.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones*⁵”.

Se destaca que para demostrar la violación del derecho a la igualdad a partir de la comparación entre supuestos de hechos diferentes y entre personas cobijadas por regímenes distintos, como lo plantea la parte demandante en este proceso, se “exige un análisis constitucional encaminado a justificar que los que son diferentes deben ser tratados igual, lo cual sólo esta constitucionalmente ordenado en circunstancias extraordinarias de manifiesta desproporcionalidad no compensada por otros beneficios”⁶.

En consecuencia, no se halló vulnerado el derecho a la igualdad del demandante como intendente jefe del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en relación con las demás categorías de servidores públicos pertenecientes a la Fuerza Pública, pues de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, el salario de los miembros de la Fuerza Pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que no todos pueden tener igual remuneración y prestaciones. Además, el Artículo 53 de la Constitución establece que la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, lo que a todas luces demuestra que donde hay diferentes funciones y responsabilidades, se impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones, pues no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones.

En ese orden de ideas, el demandante, desde que decidió vincularse voluntariamente al nivel ejecutivo, quedó sometido a las normas que expidió el Gobierno nacional en materia salarial y prestacional para ese nivel, ya que el *régimen establecido en la Ley 180 de 1995* y el Decreto 132 del mismo año, consignados en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, *en concordancia* con la Ley 4^a de 1992, fue creada justamente para mejorar las condiciones salariales y prestacionales de los policiales, sin que sea posible beneficiarse de dos regímenes que establecen partidas diferentes para reajustar el salario, lo cual iría en contra del derecho de igualdad de los demás miembros de la Policía Nacional que únicamente perciben prerrogativas de una escala salarial. En atención a lo anterior, no tiene derecho a que se le reajuste el salario con la inclusión del 30% del subsidio familiar, porque ello vulneraría el principio de inescindibilidad, que prohíbe la aplicación parcial de las normas legales.

Por último, en cuanto a la inaplicación por inconstitucionales del Parágrafo del Artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el Parágrafo del Artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, no resulta procedente ya que las referidas normas han sido expedidas dentro del marco de competencias que la Constitución y la ley consagran, determinando el porcentaje que por subsidio familiar devengan los miembros del nivel ejecutivo, como es el caso del demandante, y por tanto a ellas debe ceñirse la entidad demandada para efectos de liquidar la asignación de retiro.

En segundo lugar, la inaplicación de las mencionadas normas deviene en la excepción de inconstitucionalidad, que encuentra fundamento en el Artículo 4^o de la Constitución Política, siendo una institución que permite a todo operador jurídico inaplicar para el caso concreto, una norma de inferior jerarquía, cuando ésta resulte manifiestamente contraria a un precepto superior. Según lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para dar aplicación a dicha figura, es necesario que aparezca acreditada una incompatibilidad clara y ostensible entre una norma de rango constitucional y otra de inferior jerarquía, que obligue a preferir la primera dado su carácter fundante de todo el ordenamiento jurídico.

Tal presupuesto no surge en el *sub lite*, pues al interior de la Policía Nacional no es posible situar en un plano de igualdad al grupo personal del nivel ejecutivo respecto del grupo de

⁵ H. Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación No. 11001-03-25-000-2009-00029-00(0656-09), consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Sentencia C-980 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00545-00
Demandante: ALEJANDRO TORRES DUEÑAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Oficiales y Suboficiales, ya que se trata de categorías de servidores claramente diferenciables en cuanto a niveles, grados, tareas y responsabilidades asignadas, cuyo régimen de ingreso, ascenso, retiro, remuneración y prestaciones, se encuentra previsto igualmente en estatutos disímiles⁷.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que el demandante en su calidad de intendente jefe no se encuentra en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas en que se ubican los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, razón por la cual no se puede predicar que exista vulneración del derecho a la igualdad para el presente asunto, y en esa medida no estarían dadas las condiciones para dar cabida a la excepción de inconstitucionalidad de las normas solicitadas.

Por todo lo anterior, el despacho concluye que no prosperan las pretensiones de la demanda, por lo que habrá que denegarlas en su totalidad.

4. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Demandante: notificacionesvillalobos@hotmail.com

Demandado: judiciales@casur.gov.co

juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

⁷ Tribunal Administrativo De Cundinamarca-Sección Segunda-Subseccion "C"-M.P. Samuel José Ramírez Poveda, del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), referencia: 11001-33-35-023-2018-00099-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00545-00
Demandante: ALEJANDRO TORRES DUEÑAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92a7b51405201e4dcd41287b78621e3cd67fdd8c8e808eaba5f4c83db6c0350**
Documento generado en 01/02/2021 12:21:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00549-00**
Demandante: **ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 048

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 13 a 23 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Los documentos aportados obrantes en el archivo 14 expediente digital.

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: No aportó pruebas.

1.3. La certificación emitida por el Banco BBVA que obra en el archivo 11 expediente digital.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00549-00
Demandante: ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlosandressepulveda1@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a1095702e975be5efbe87a61c40231e81145acfd464b23ca2a58ad8b3229f3**
Documento generado en 01/02/2021 12:19:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00233-00**
Demandante: **LINA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 045

Mediante providencia del 1º octubre de 2020, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 6 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 7 expediente digital) y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda presentada por la señora LINA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 51.962.133, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.
- 4.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48a6b929a89b794eb902bc843345a7451ec0991ce9798ba08303f4bb3e8d198f
Documento generado en 01/02/2021 12:19:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00235-00**
Demandante: **LUZ STELLA DELGADO MURCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 051

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ STELLA DELGADO MURCIA, identificada con C.C. 41.765.289, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ STELLA DELGADO MURCIA, identificada con C.C. 41.765.289, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00235-00
Demandante: LUZ STELLA DELGADO MURCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 16 de febrero de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-29642, mediante la cual la señora LUZ STELLA DELGADO MURCIA, identificada con C.C. 41.765.289, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 8641 del 29 de noviembre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora LUZ STELLA DELGADO MURCIA, identificada con C.C. 41.765.289, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 8641 del 29 de noviembre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición la señora LUZ STELLA DELGADO MURCIA, identificada con C.C. 41.765.289, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 8641 del 29 de noviembre de 2016.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a

Expediente: 11001-3342-051-2020-00235-00
Demandante: LUZ STELLA DELGADO MURCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos

Demandante:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandado:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92260a0d22a8aco4e1ea8de6cdo4c786be7b37f7aada377bf58d3e33bc5c631e**

Documento generado en 01/02/2021 12:18:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00258-00**
Demandante: **MARITZA ESTHER POLO DE CHAVARRO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 043

Encontrándose el proceso en el presente estado, el despacho evidencia que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Y el Artículo 105 de la misma normatividad indica los asuntos respecto de los cuales esta jurisdicción no tiene competencia, entre los cuales está:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Adicional a lo anterior, en caso similar, el Consejo de Estado¹, al resolver un recurso de reposición, sostuvo que:

“Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Auto del 28 de marzo de 2019 - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) – Demandante: COLPENSIONES - Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00258-00
Demandante: MARITZA ESTHER POLO DE CHAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

...por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

(...)

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. **el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo**” (Resalta el despacho).

En el proceso de la referencia, por medio de Auto de Sustanciación No. 635 del 15 de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital), el despacho solicitó certificación en la que se indicara -entre otros- el tipo de vinculación del señor HERNANDO CHAVARRO PERDOMO, quien en vida se identificó con C.C. 2.489.864, en la liquidada empresa Puertos de Colombia, a cuyo efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social allegó la certificación requerida en la que se informa que el señor HERNANDO CHAVARRO PERDOMO ostentó la calidad de trabajador oficial (archivo 9 pág. 6 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, y al no obrar prueba documental que acredite lo contrario, se tiene entonces que el causante de la pensión, cuyo estudio se pretende, no tenía la calidad de servidor público bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado sino que era trabajador oficial.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho no asume la competencia para el conocimiento del presente asunto y ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por jurisdicción y competencia el proceso de la referencia a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00258-00
Demandante: MARITZA ESTHER POLO DE CHAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL-GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE
PUERTOS DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos

Demandante:

angapensionarte@hotmail.com

karen_julieth_94@hotmail.com (RNA)

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fcc860cef9f6a367f23082c3dc970633a8110d3e00d116b53c09a613542d65e

Documento generado en 01/02/2021 12:08:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00260-00**
Demandante: **JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 052

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 1.013.621.755, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 1.013.621.755, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00260-00
Demandante: JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 2 de julio de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-107967, mediante la cual la señora JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 1.013.621.755, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7306 del 29 de septiembre de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 1.013.621.755, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7306 del 29 de septiembre de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00260-00
Demandante: JULY ESTEFANY CARMONA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb0f897b4ef68629a7f55f125338752177b104c90b2ed60b3f3a6a80cf5c8b9**
Documento generado en 01/02/2021 12:18:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00261-00**
Demandante: **BIOMAR ROJAS ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 053

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BIOMAR ROJAS ARÉVALO, identificada con C.C. 52.747.672, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora BIOMAR ROJAS ARÉVALO, identificada con C.C. 52.747.672, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00261-00
Demandante: BIOMAR ROJAS ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 5 de agosto de 2019 distinguida con el número de radicado 2019-0009, mediante la cual la señora BIOMAR ROJAS ARÉVALO, identificada con C.C. 52.747.672, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7447 del 9 de agosto de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora BIOMAR ROJAS ARÉVALO, identificada con C.C. 52.747.672, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7447 del 9 de agosto de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición la señora BIOMAR ROJAS ARÉVALO, identificada con C.C. 52.747.672, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 7447 del 9 de agosto de 2018.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho

Expediente: 11001-3342-051-2020-00261-00
Demandante: BIOMAR ROJAS ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd336651f70879710413603a9459f80695292e1f8072b4a59f9f80ce3f4ae03**
Documento generado en 01/02/2021 12:18:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00265-00**
Demandante: **WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 054

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 80.810.901, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 80.810.901, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00265-00
Demandante: WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 5 de marzo de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-44004, mediante la cual el señor WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 80.810.901, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4446 del 8 de julio de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 80.810.901, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4446 del 8 de julio de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00265-00
Demandante: WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos

Demandante:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dce9725a978edb0591a3c8e2f2abd716198dc6ea8bf59916of1abb802006c9**
Documento generado en 01/02/2021 12:19:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00302-00**
Demandante: **DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 046

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 –vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 98.399.535, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3, págs. 18-19 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Expediente: 11001-3342-051-2020-00302-00
Demandante: DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a1173bf00852cddd4d7ac1037f20c7da9877036b229bfbed25d8239a87dcd**
Documento generado en 01/02/2021 12:18:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00306-00**
Demandante: **ANA CLARA GARAY CASTRO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 055

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA CLARA GARAY CASTRO, identificada con C.C. 20.545.996, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA CLARA GARAY CASTRO, identificada con C.C. 20.545.996, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00306-00
Demandante: ANA CLARA GARAY CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 29 de noviembre de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-184772, mediante la cual la señora ANA CLARA GARAY CASTRO, identificada con C.C. 20.545.996, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 2476 del 29 de marzo de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ANA CLARA GARAY CASTRO, identificada con C.C. 20.545.996, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 2476 del 29 de marzo de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO.- RECONOCER personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con C.C. 1.018.436.392 y T.P. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, pág. 11 a 12 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

Correos electrónicos
Demandante:
albertocardenasabogados@yahoo.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00306-00
Demandante: ANA CLARA GARAY CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandado:
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f50726aceb02ba36ca0d991f704626c48f5f8d99ae27ef626afa862ed608e78**
Documento generado en 01/02/2021 12:18:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00309-00**
Demandante: **AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 056

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS, identificada con C.C. 52.257.371, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS, identificada con C.C. 52.257.371, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00309-00
Demandante: AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 19 de marzo de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-52827, mediante la cual la señora AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS, identificada con C.C. 52.257.371, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4553 del 07 de mayo de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS, identificada con C.C. 52.257.371, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 4553 del 07 de mayo de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico admin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00309-00
Demandante: AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMOPRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, pág. 17 a 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos

Demandante:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandado:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186eof51926e07d7a9315bb6a61bdfa4b5de013d5275265beob53d073eec61d4**
Documento generado en 01/02/2021 12:18:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00318-00**
Demandante: **ROSA NUBIA GONZÁLEZ ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 057

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ROSA NUBIA GONZÁLEZ ARÉVALO, identificada con C.C. 41.678.034, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria – La Previsora S.A., las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROSA NUBIA GONZÁLEZ ARÉVALO, identificada con C.C. 41.678.034, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00318-00
Demandante: ROSA NUBIA GONZÁLEZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 23 a 25 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oe

jhennif@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0976bf1a9286caa99126c258edf72709c93b93eb86f2cc283091bca3686586**
Documento generado en 01/02/2021 12:18:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00327-00**
Demandante: **ARMANDO BELLO DURAN**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 047

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía explicando las operaciones aritméticas para determinar el monto respectivo, conforme lo dispone el Artículo 157¹ de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del Artículo 162 ibídem.

- Deberá allegar el oficio No. S-2020-013146/DIBIE – ASJUD – 15.1 de 11 de mayo de 2020, según lo dispone el numeral 1 del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- Deberá allegar las constancias de notificación de los oficios Nos. S-2020-024055/ANOPA – GRULI-1.10 del 05 de mayo de 2020 y S-2020-013146/DIBIE – ASJUD – 15.1 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), según lo dispone el numeral 1 del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- Deberá manifestar si fue celebrada la conciliación extrajudicial en el asunto de la referencia, y en caso positivo, deberá allegar la misma. El juzgado advierte que si bien dicho requisito es facultativo actualmente en materia laboral (numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), para efectos de estudiar la caducidad del presente medio de control es necesario establecer si fue celebrada o no y dentro de que términos, es decir, que no se está solicitando como requisito de procedibilidad para ejercer el medio en comento sino para las consecuencias señaladas (caducidad).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ARMANDO BELLO DURAN, identificado con C.C. No. 79.355.933, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-

¹ El juzgado refiere al Artículo 157 en la versión de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00327-00
Demandante: ARMANDO BELLO DURAN
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBERTO GUTIERREZ SANCHEZ, identificado con C.C. 14.395.530 y T.P. 157.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3, págs. 17 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

lauravasquezcorplawyers@gmail.com
gerencia@corplawyers.co
jeal2_1982@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ea73354a32e134292a705707db9ef27e90549c5326f92693105fc92ed9cd3b
Documento generado en 01/02/2021 12:18:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00357-00**
Demandante: **MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 058

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL, identificada con C.C. 51.704.835, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Igualmente, será excluida la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., teniendo en cuenta que la entidad legitimada en el presente asunto es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como ya se indicó.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria – La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL, identificada con C.C. 51.704.835, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00357-00
Demandante: MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 35 a 37 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

jhennif@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936db98049b68a3fa69664d79f003c302d190bee691bb893dcf6adea5b9b54f5**
Documento generado en 01/02/2021 12:18:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00374-00**
Demandante: **LUZ NANCY YAMILE PRIETO CLAVIJO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 046

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora LUZ NANCY PRIETO CLAVIJO, identificada con C.C. 51.882.954, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, con el fin de que *i)* se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que contempla el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como una adición o incremento a la asignación básica mensual de la actora y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el 100% de su sueldo básico mensual; y *ii)* se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el libelo demandatorio, para determinación de la competencia por el factor cuantía, la apoderada de la demandante la estimó en trescientos ochenta millones setenta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos (\$380.073.677), para la pretensión de prima especial, y veinticuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$24.244.259), para la pretensión de bonificación judicial (archivo 3, págs. 18 y 19 expediente digital).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A pesar de que la estimación razonada de la cuantía que propone la accionante no se encuentra acorde a los lineamientos de los Artículos 157 del CPACA y 26 del CGP, se evidencia que la cuantía adecuada excede de todas maneras los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, es válido indicar que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

¹ Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00374-00
Demandante: LUZ NANCY YAMILE PRIETO CLAVIJO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **of9218025c1e23a9a43dd4709693c0168dce039e1f8522167944856bcc65cfda**
Documento generado en 01/02/2021 12:19:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00393-00**
Demandante: **SAÚL GARZÓN**
Demandado: **MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 044

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor SAÚL GARZÓN, identificado con C.C. 19.424.426, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente su nombramiento y, en consecuencia, sea reintegrado al cargo que ocupaba en la Alcaldía de Barranca de Upía-Meta.

Sobre el particular, es menester indicar que, conforme a los hechos narrados en el libelo demandatorio así como de los anexos del mismo, se establece que el señor SAÚL GARZÓN prestó sus servicios al municipio de Barranca de Upía-Meta (archivo 3, págs. 30 y 31 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en Barranca de Upía, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Villavicencio - Meta, de conformidad con el numeral 18 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Villavicencio - Meta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
monicanaranjoabogada@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00393-00
Demandante: SAÚL GARZÓN
Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59990db95b39a6db076a9d93fbe871d0734cca5b8b44bf9e19d59c36495be35f**
Documento generado en 01/02/2021 12:21:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**